



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN AUTO

ANDRES FELIPE CALLE CORTES

Contra

CHEERS GROUP S.A.S.

Radicación 760013105- **018-2022-00708 -01**

AUDIENCIA No.348

En Santiago de Cali, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No.191

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2023.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CHEERS GROUP en contra del **auto interlocutorio No 1231 de fecha 16 de mayo de 2023** emitido por el *Juzgado 18 ° Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez de instancia le tuvo por no contestada la demanda.

Razones del juzgado: se observa que la demandada fue notificada a través de correo electrónico el día 14 de febrero de 2023, por lo que, el término para contestar vencía el día 02 de marzo de 2023; sin embargo, la parte activa allegó contestación a la demanda en archivo dañado, el cual fue devuelto con la advertencia de que debía allegar la misma en un archivo que se pudiera visualizar y descargar. No obstante, y pese a que en dos oportunidades se le hizo la advertencia de la falencia que presentaba el archivo, la parte pasiva solo subsanó tal yerro el día 13 de marzo de 2023, calenda para la cual ya había vencido el término para dar contestación a la demanda.

Apelación: i) el 2 de marzo de 2023 se presentó al correo del despacho la respectiva contestación de la demanda, lamentablemente dado al hecho de que la misma fue enviada a través de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) se presentaron problemas técnicos asociados a esta nueva

forma de realizar las cosas, con lo cual, después de varios intentos en el envío del documento en formato PDF sin que el despacho tuviera éxito en abrirlo. **ii)** no cabe duda de que se debió a situaciones que escapaban del control de las personas involucradas y que las nuevas TIC jugaron un papel importante en impedir que el mensaje de datos fuera entregado con sus anexos y así poder ejercer el respectivo derecho de defensa que reposa en cabeza de mi poderdante, derecho que debe ser evaluado en el presente caso conforme las normas que la Honorable Corte Constitucional ha establecido sobre el mismo Sentencia T-544/15, 2015. **iv)** Por las actuaciones que se han surtido frente al caso concreto y los argumentos anteriormente expresados, solicito que el respectivo auto interlocutorio número 1231 del 16 de mayo de 2023 sea revocado toda vez que debe darse aplicación a los derechos fundamentales de defensa material de mi poderdante, consecuentemente, se tenga por presentada la contestación a la demanda y se siga el proceso regular de la presente actuación.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El Auto apelado debe REVOCARSE son razones: A pesar del envío de la comunicación del escrito de subsanación sin posibilidad inmediata de lectura, sin ánimo de producir consecuencias traumáticas para el proceso, con la comunicación realizada se satisface la finalidad de la norma, sin sacrificio del derecho de defensa ni el debido proceso del accionante.

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se resalta que el auto **de tener por no contestada la demanda** resulta apelable conforme el **art. 65 CPTSS**.

En el estudio del caso, tiene en cuenta la Sala que no es materia de discusión por parte del juzgado, que el término de contestación de la demanda se venció el **02 de marzo de 2023**, así como el hecho de que el demandado presentó su mensaje de datos de la contestación, ese día **02 de marzo de 2023**, así se puede igualmente evidenciar en el archivo *09DevoluciónContestación* del cuaderno del juzgado.

Ahora bien, para la Sala, con el impase tecnológico que impidió la apertura del archivo remitido por el demandado, no puede darse respuesta formal y procesal referente a la no contestación de la demanda, por estar ésta presentada por fuera de término, dado que, se repite, el mensaje de datos sí fue allegado en el periodo que la ley impuso a los demandados, sin que, haya lugar a entenderse, que dicho mensaje desde su génesis fue pensado y remitido con la imposibilidad o dificultad para ser leído, lo impide el principio de la buena fe, que también se predica de los particulares en relación con la Judicatura.

Es que en estos casos, donde se tiene la certeza física y jurídica del cumplimiento de la norma en una de las etapas del juicio, resulta imperioso el respeto o acatamiento por parte de los sujetos procesales de los términos y exigencias adjetivas, más, si han sido precisamente diseñadas para dar estructura a una debida y sana controversia, que es lo que distingue al debido proceso, pero tal suceso, se destaca, no podría ser fuente de sacrificio de otros principios igualmente caros del debate judicial, como lo son: La primacía de lo sustancial sobre lo formal, denotando la razón de ser de las normas de procedimiento, dar brillo a aquellas del orden sustancial y, el derecho fundamental a la administración de justicia, concebido como una tutela judicial efectiva.

Que es lo que se piensa acaece el presente evento, donde el juzgado sí recibió la contestación en tiempo, pero por dificultades técnicas no le fue posible su visualización, con lo cual, a la óptica de la Sala, la exigencia de subsanación, dada la cierta presentación del escrito, necesariamente iba a tener necesariamente futura subsanación, pero, por fuera del término de ley preestablecido, al no poderse

realizar su subsanación dentro del término de ley, pues se presentó al final de ese periodo de subsanación.

Queda entonces, en evidencia avisarse no solo satisfacción de los deberes y responsabilidades de las partes, (**Art.78 C.G.P.**) sino también, que con lectura armónica y teleológica de las normas relacionadas con las exigencias de publicidad propias del proceso, hay en términos de la misma adjetividad reguladora, cumplimiento del objetivo de la norma (Art.136.4), a pesar de la irregularidad presentada, pues, se repite, el demandado acudió al requerimiento de pronunciación realizado por el juzgado, con lo que se considera se cumple la finalidad- colocar a disposición de la contraparte la subsanación-, una vez se libere la dificultad tecnológica, y además, sin violentarse el derecho de defensa de las partes, dado que, el paso a seguir, es el estudio y revisión del escrito presentado ya con la superación de los impases tecnológicos, para determinar la instancia si esa contestación cumple o no con las requisitorias del **art. 31CPTSS**.

Así las cosas, debe revocarse el auto apelado y proceder el juzgado a estudiar la contestación presentada por el demandado, para, de su resultado, considerar si está o no presentada en debida forma.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto apelado, y en consecuencia el juzgado debe proceder con la revisión y estudio de la contestación. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.
3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA